

Sentencia del Tribunal Supremo 1705/2024 (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), de 18 de diciembre

IMPUTACIÓN DE LA DONACIÓN HECHA A UN DONATARIO QUE REPUDIA LA HERENCIA

La Sentencia del Tribunal Supremo 1705/2024 (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), de 18 de diciembre (ponente: Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles PARRA LUCÁN) vuelve a pronunciarse sobre la imputación de las donaciones realizadas a un legitimario que repudia la herencia a efectos del cálculo de las legítimas, fallando que dicha repudiación conlleva también renuncia a la condición de legitimario, de modo que la donación que hubiese recibido se imputará exclusivamente al tercio de libre disposición.

Pronunciamiento que reitera la doctrina jurisprudencial contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) 1534/1961, de 27 de abril (ponente: Excmo. Sr. D. Pablo MURGA CASTRO) y 468/2019, de 17 de septiembre (ponente: Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles PARRA LUCÁN).

En el asunto de autos, la causante había donado a los dos hijos recurrentes la mitad de un bajo y a cada uno de ellos una vivienda en escritura pública el 31 de enero de 1995 sin especificarse su carácter de mejora ni dispensa de colación. Con fecha de 28 de febrero de 2014, la causante otorgó testamento en el que instituyó como herederos por quintas partes iguales a sus cuatro hijos por cabezas y a dos nietos (hijos de un hijo premuerto) por estirpes. Tras la apertura de la sucesión, los dos hijos donatarios repudiaron la herencia.

Como consecuencia de la repudiación de los donatarios, los restantes llamados ejercitaron la acción de reducción de donaciones inoficiosas al entender lesionada cuantitativamente su legítima ex art. 654 CC. La sentencia de primera instancia desestima íntegramente la demanda so pretexto de la falta de lesión cuantitativa de las legítimas por la imputación del valor de las donaciones, primero en la legítima individual de los repudiantes y, el exceso, en el tercio de libre disposición. Los demandantes recurren en apelación, estimando su recurso la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 6.ª) de 13 de octubre de 2021, confirmatoria de la lesión cuantitativa de las legítimas, al entender que la repudiación de los donatarios significa, asimismo, renuncia a la legítima y al tratarles como extraños el valor de sus donaciones solo pueden imputarse en el tercio de libre disposición; sentencia de apelación que es confirmada por el Tribunal Supremo en la sentencia analizada.

Como puede desprenderse de lo expuesto, el objeto de debate giró en torno al alcance de la repudiación de la herencia por los donatarios a efectos de cálculo de las legítimas, a fin de discernir si pueden considerarse como inoficiosas las donaciones que habían recibido los recurrentes, siendo el centro de la discusión el orden de imputación empleado, diferenciando entre la imputación del valor de la donación a la

porción de legítima individual del donatario y el exceso al tercio de libre disposición de la imputación exclusivamente en dicha porción disponible.

Ciertamente el asunto litigioso ha sido objeto de debate doctrinal al no encontrar solución expresa en el Código Civil: por un lado, un sector autorizado de la doctrina defiende que el donatario no pierde la condición de legitimario por razón de haber repudiado la herencia, al admitirse en nuestro derecho común el pago de la legítima por vía de herencia, legado e, incluso, por donación (ex art.815 CC). De tal modo que el donatario, pese a renunciar a su título de heredero, recibe su legítima —total o parcial— por vía de donación, debiendo seguirse el orden de imputación *stricto sensu* del art. 819.1 CC. Esta es precisamente la fundamentación de los demandados (recurrentes en casación), quienes consideran que el legitimario no tiene necesariamente que ostentar la condición de heredero, tal y como se deriva del art. 815 CC, y que la legítima no equivale a cuota de la herencia, por lo que la repudiación al título de heredero no puede significar renuncia a la condición de legitimario. En consecuencia, la donación del que repudia debe igualmente imputarse en primer lugar a su porción de legítima individual, salvo que se hubiese realizado en concepto de mejora, de acuerdo con los artículos 819 y 825 del Código Civil.

Frente a este posicionamiento, otros autores consideran que la condición de legitimario es inescindible a la de sucesor del donante, pues la legítima no es efectiva hasta que no se produce la apertura de la sucesión y, por ende, ante la repudiación de la herencia por el legitimario, este se convierte en extraño a la sucesión y sus donaciones deben imputarse atendiendo al criterio de imputación contenido en el art. 819.2 CC. Fundamentación que es compartida por los demandantes aduciendo que la renuncia hereditaria no solo se extiende al título o condición de heredero, sino también a todo derecho y atribución patrimonial en la herencia, el primero de los cuales es la legítima y reiterando, en consecuencia, que la repudiación de la herencia implica renuncia a la legítima.

El admitir la primera de las tesis implicaría, como manifiesta el Tribunal Supremo, un perjuicio al resto de legitimarios que, a diferencia de los donatarios, han optado por aceptar la herencia. En caso de haber sido instituido heredero en la sucesión del causante la repudiación conlleva de suyo la renuncia a la legítima —admitida expresamente en el art. 816 CC)—, no permitiéndose una separación entre ambas figuras, de forma que parece difícilmente aceptable que la persona que recibe la legítima por vía de donación pueda renunciar a participar en el proceso sucesorio y seguir ostentando la condición de legitimario, en tanto este, de forma voluntaria, ha optado por renunciar al *ius delationis*. Como acertadamente señala el Tribunal Supremo, la condición de legitimario «nace con la muerte del causante, que es el momento relevante para fijar la legítima y al que debe referirse la imputación. Hasta entonces los donatarios eran eso, donatarios, no legitimarios, y al renunciar a todos sus derechos en la herencia no llegaron a adquirir la cualidad de legitimarios y nada se puede imputar a su inexistente legítima».

Puede entenderse esta decisión como una sanción para los donatarios que repudian la herencia para evitar erróneamente *la colación* de sus donaciones, sin advertir que la repudiación de la herencia, aunque sí excluye la colación *stricto sensu* (art. 1036 CC), no exceptúa su cómputo para el cálculo de las legítimas con la consiguiente reducción de la porción disponible a su favor (quedando costreñida a la porción disponible por el causante; que, en el caso de autos, se reduce al tercio de libre disposición). Consecuentemente, la decisión de repudiar la herencia para intentar conservar íntegramente las donaciones al no incluir su valor a efectos de colación reduce considerablemente la porción disponible a efectos de imputación, convirtiendo en inoficiosa parcialmente una donación que *a priori* no lo era.

El caudal hereditario (250.852,6 €) más el valor de las donaciones al tiempo del fallecimiento de la causante (316 796,75€) constituye una masa computable por valor de 567.649,35€. Del valor expuesto y teniendo en cuenta que concurren cinco hijos (uno por representación), la legítima individual asciende a 75.686,58 €. Caso de que los donatarios hubiesen aceptado la herencia, el valor de sus donaciones debería imputarse en primer lugar a su legítima: (a) uno de ellos recibe el 52,1 % del valor total de las donaciones, esto es, 165.051,107€; y (b) el otro recibe el 47,9 %, lo que equivale a 151.745,82€. El exceso de ambas donaciones (165.423,77 €) cabe en el tercio de libre disposición (189.216,45 €). Consecuentemente, las referidas donaciones no perjudican cuantitativamente las legítimas de los restantes legitimarios, habiendo suficiente caudal relicto para satisfacer íntegramente su legítima.

En síntesis, la condición de legitimario está ligada, necesariamente, a la aceptación de la herencia (o del legado), pues la legítima no resulta efectiva hasta el fallecimiento del causante y, consecuente, apertura de la sucesión, además de por los efectos perniciosos que la postura contraria podría generar al resto de llamados a la sucesión. Consecuentemente, aunque la donación estará excluida de la colación por renuncia de los donatarios (art. 1036 CC), su cómputo obligatorio para el cálculo de las legítimas conlleva la reducción por inoficiosidad del exceso del tercio de libre disposición. En el asunto de autos ello implica la condena a los donatarios a aportar el exceso de 127.580,30 en metálico, al resultar aplicable la excepción del art. 821 CC, a cuyo tenor cuando el bien *donado* no admite cómoda división y la reducción no alcanza la mitad de su valor, el exceso se abonará en dinero, conservando el donatario el bien donado.

Clara GAGO SIMARRO
Profesora permanente laboral de Derecho Civil
Universidad de Oviedo
gagoclara@uniovi.es

Paúl CUESTA MARTÍNEZ
Becario de colaboración del Dpto. de Derecho Privado
Universidad de Oviedo